Esquel, de septiembre del 2015.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 188 por el Dr. O. S. G. en representación de la Sra. E. G. O., contra la sentencia interlocutoria del 5 de mayo de 2015 (fs. 184), el que fue concedido en el último párrafo de fs. 184; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

-----1. Que el Sr. Juez de grado aprobó la liquidación de honorarios practicada al 12 de febrero del 2015 obrante a fs. 154.----------2. Se agravia el recurrente de lo resuelto en cuanto no se fijaron los honorarios en términos porcentuales (fs. 192/193 y vta.). Esgrime postulaciones genéricas y reitera los planteos ya utilizados al pedir nulidad de la cosa juzgada írrita (fs. 135/143 y vta.).----------3. Además, la lectura de los argumentos traídos a consideración de este Cuerpo revela la mera discrepancia con los fundamentos expuestos por el a quo. No ha demostrado las equivocadas inducciones, deducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (conf. Fenocchietto y Arazi, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación",* T. 1, pág. 831 y sgtes.).--------El apelante interpreta de modo distinto los actos procesales llevados a cabo en autos, remitiéndose a cuestiones fácticas y de interpretación de normas de derecho procesal, materias propias de los jueces de la causa, y que no incumbe a esta Cámara revisar, por lo que la sentencia en crisis se confirmará.----------

----------Surge de autos que el apelante fue notificado el 25 de febrero de 2015 (fs. 170) del traslado conferido sobre la liquidación de honorarios practicada (fs. 158), y guardó silencio, por lo que no resulta admisible que el Sr. Juez de grado, al tiempo de dictar sentencia, se contradiga con sus propios actos procesales, dictados durante la sustanciación del proceso y alcanzados por la preclusión y con la postura asumida por las partes.----------La firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran eventualmente presentar. La preclusión es un instituto que garantiza, la seguridad jurídica,

y consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado al límite para su ejercicio.----------

Lino Enrique Palacio ha expresado respecto de este principio, que *"...el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo que les está asignada" ("Manual de Derecho Procesal Civil",* Ed. Lexis Nexis, 17ª edición actualizada, 2003, pág. 70).----------

Agrega que *"b) Por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso..."* (opus cit.).----------

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que, consentido y firme el decreto de fs. 158, quedó en estado de resolver la liquidación de honorarios practicada, por lo que: *"Los derechos declarados ... se consideran adquiridos y no pueden ser desconocidos arbitrariamente por resolución recaída en pleito entre las mismas partes, sin violación del art. 17 de la Constitución Nacional que consagra la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y ampara así todo aquello que forma parte del patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales.*" (Fallos, 237:563).----------

----Además, la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema. (Fallos, 313:1297).----------

----Sin costas ni honorarios en esta instancia porque la materia no puede generar nuevas costas (doct. Art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E LV E: ----------

------1º) **CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de agravios la resolución de fecha 5 de mayo de 2015 (fs. 184), por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) ***SIN COSTAS***, no regulándose honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en el último considerando.----------

-3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N° 17 del D.J.P.).-------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-